



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2021-PCC/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 3 – REPOSICIÓN

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2021

#### VISTOS

Los recursos de reposición interpuestos por don Alberto Núñez Herrera con fechas 31 de mayo y 1 de junio de 2021, en representación del movimiento político "Abre tu mente por un nuevo Perú", contra el auto de fecha 23 marzo de 2021; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, se declaró improcedente la demanda competencial planteada por cuanto el recurrente no cuenta con legitimidad procesal activa, según lo establecido por el inciso 3 del artículo 202 de la Constitución y el artículo 109 del Código Procesal Constitucional (en adelante CPConst.), y porque tampoco sustenta la existencia de un conflicto competencial, de conformidad con dicha Norma Fundamental y el bloque de constitucionalidad.
2. Al respecto, el tercer párrafo del artículo 121 del CPConst. preceptúa que:

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

3. Con fechas 31 de mayo y 1 de junio de 2021, don Alberto Núñez Herrera interpuso recursos de reposición contra el auto de improcedencia que se le notificó el 26 de mayo de 2021.
4. Con relación al primer recurso, este Tribunal advierte que la parte recurrente alega que se habrían suscitado nuevos hechos de dominio público no considerados al momento de emitirse el auto de improcedencia antes mencionado, como es el caso de los resultados del proceso electoral en curso, así como lo expresado en el Oficio 02132-2021-SG/JNE, expedido por la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2021-PCC/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 3 – REPOSICIÓN

5. El recurrente solicita que este Tribunal deje sin efecto el auto de improcedencia; no obstante, en el recurso no se brindan razones mínimamente atendibles como para evaluar el fondo de su pretensión.
6. Adicionalmente, hay que tomar en cuenta que el auto que declara la improcedencia de la demanda de autos fue expedido teniendo en consideración los elementos configuradores de un conflicto competencial, con base en la Norma Fundamental y el Código adjetivo antes citados.
7. Con relación al segundo recurso, que reitera lo solicitado en el primero, este Tribunal advierte, además de lo desarrollado *supra*, que fue presentado de forma extemporánea; es decir, fuera del plazo establecido por el artículo 121 del CPConst. antes referido.
8. Por las razones expuestas, corresponde declarar improcedentes los recursos de reposición interpuestos por don Alberto Núñez Herrera.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de reposición de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**